

D 8 ABR. 2014

REGIOn DE ANTOFAGASTA

Calama primero de abril de dos mil trece.

Vistos:

A fojas 4, se ha iniciado este juicio con denuncia por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC, por don Marcelo Miranda Cortés, abogado, Director Regional (s) Del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Antofagasta, en contra de Inmobiliaria Mall Plaza Calama S.A., representada para los efectos del art 50 por el administrador del lo;al o jefe de oficina, ambos con domicilio en Balmaceda N° 3242 de Calama.

A fojas 54 ss., se hace parte y presenta demanda civil por Infracción a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores por don Jorge Cristian Urrutia Tapia en contra de Mall Plaza Calama, representado para los efectos del art 50 por el jefe o administrador del local.

A fojas 100, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante SERNAC y la demandante civil don Jorge Cristian Urrutia Tapia y la querellada y demandada Mall Plaza Calama representada por la abogada doña Ximena Acuña Valdebenito. Rindiendo documental la denunciante SERNAC, ratifica documental y acompaña sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de fecha 30/10/2012. Rinde documental acompañando: cotización Sodimac N° 50003512, copia de valores de especies sustraídas cotizadas vía internet. Solicitando ser llamado a absolver posiciones a don Felipe Muiñoz Aguilera. Fijando el tribunal para estos efectos el día 22 de marzo de 2013. La parte denunciante rinde prueba testimonial, compareciendo doña Nadia Marina Urrutia Tapia quien juramentada en forma legal expone: que el vehículo de la actora sufrió rotura de su vidrio trasero y que fueron sustraídas diversas especies del interior del vehículo hechos ocurridos en el interior de las instalaciones de la denunciada y demandada. Luego comparece don Fredy Ernesto Castillo Vega, quien juramentado en forma legal expone: la efectividad de un robo y la sustracción de diversas especies del móvil de la actora. Comparece a continuación doña Jessica Esther Molina Álvarez quien juramentada en forma legal expone: la efectividad de la sustracción de especies del móvil de la actora en instalaciones de Mall Plaza Calama. Finalmente comparece doña Carolina Ojeda Badilla quien juramentada expone lo siguiente: que en compañía de la actora se percatan de la rotura de vidrio trasero del móvil de la actora y de la sustracción de especies de la misma, haciendo reseña de las especies sustraídas. La parte denunciada y demandada no rinde testimonial.

A fojas 111, tiene lugar audiencia de absolución de posiciones, siendo llamado a absolver don Felipe Alberto Muiñoz Aguilera quien bajo juramento de decir verdad, manifiesta que: respecto del deber de custodia, Mall plaza Calama se hace responsable por la custodia de los vehículos, pero no por los objetos dejados imprudentemente sin cuidado al interior del vehículo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 4 interpone denuncia infraccional el Servicio Nacional del Consumidor, SERNAC en contra de Mall Plaza Calama, haciendo presente en su demanda civil que los hechos habrían consistido en que con fecha el día 7°a" julio el 2012 a las

7
j
SERNAC

11
M
SERNAC

18:00 horas, don Jorge Urrutia Tapia, deja estacionado su vehículo, en los estacionamientos del local comercial Mall Calama, para ingresar y realizar algunas compras según consta en documental de fojas 3; luego se percata que un vidrio trasero se encuentra roto y se robaron diversas especies y dinero en efectivo, procede a efectuar denuncia y la reposición de los artículos robados, no obteniendo respuesta favorable por parte del proveedor. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los consumidores, específicamente el artículo 23, en lo relativo a la seguridad en el consumo, artículo 23 y posibilidad de accionar del artículo 58 del mismo cuerpo legal, dado que esta empresa actuando con negligencia inexcusable ha causado menoscabo a la persona del denunciante, al ofrecer producto deficiente. Solicita se aplique una multa de 50 UTM. Con costas. Acompaña documentos.

SEGUNDO: Que, a fojas 54 rola demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don Jorge Cristian Urrutia Tapia, en contra de Mall Plaza Calama, por cuanto este último producto de su negligencia, habría causado daño en la persona de la actora, en virtud a lo dispuesto en los artículos 3 letra e), 50 letras a), b) Y c), artículo 23 de la ley N°19.496, solicitando las siguientes sumas por concepto indemnizatorio: por daño material la suma de \$ 509.768, por daño moral la suma de \$ 300.000. Con expresa condenación en costas. Acompañando documentos que rolan a fojas 17 a 53.

TERCERO: Que, el denunciado ha sostenido, de fojas 74 en adelante en su minuta de contestación acompañada a la audiencia respectiva lo siguiente: 1.- La falta de personería o representación de Semac en los presentes autos. 2.- Luego alega la falta de legitimación activa por parte de la actora en virtud del artículo 58 de la ley del ramo. 3.- Sostiene a continuación que la denunciada ha cumplido con su deber ya que ha otorgado las medidas de seguridad necesarias, e imputando responsabilidad a terceros de los daños sufridos por la actora los cuales fueron producidos debido a la propia negligencia del actor. Finalmente señala la falta de dolo o culpa atribuible a Mall plaza Calama. Toda vez que es responsabilidad del actor dar el debido resguardo a las especies y no dejarlas a simple vista incitando a la sustracción de estas. Luego a fojas 80 viene en contestar demanda civil de indemnización de perjuicios, alegando que la demandada ha cumplido con las medidas de seguridad necesarias, como también la inaplicabilidad de la ley 19.496 por no concurrir la totalidad de los requisitos de la especie, como también la negligencia de la actora y la falta de dolo o culpa por Mall Plaza Calama, negando los hechos en la forma que fueron expuestos en su demanda.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, efectivamente se produjo el ingreso de la actora a los estacionamientos de Mall Plaza Calama y que al interior de ella se produjo la sustracción de diversas especies del vehículo que se encontraba aparcado en dicho lugar. Por lo demás ello se colige a simple vista de las fotografías de fojas 31 a 43 y de documental acompañada a fojas 50 de autos. De esta forma se ha acreditado más allá de toda duda razonable, la existencia del ilícito denunciado. Este tribunal estima además que quien pone en juego una determinada actividad comercial, debe también hacerse cargo de las consecuencias derivadas de ella; y si una parte importante del atractivo del negocio de Supermercados son precisamente sus estacionamientos privados, uno debe suponer que los mismos deben otorgar los mínimos



18/11/2014

resguardos a sus clientes que le permitan a estos concurrir a dichos establecimiento sin temor. En cuanto a la excepción de falta de personería del Semac, el tribunal no le dará lugar, particularmente porque la mencionada institución tiene precisamente la tarea de proteger los derechos de los consumidores y al realizar actuaciones como la presente, no hace sino cumplir con su función; estimar lo contrario sería sumir al Semac en una función estéril de mero observador. El legislador no ha querido esto de manera alguna; de la misma forma habrá que rechazar la excepción de falta de legitimación activa; esta legitimación la tiene por ley el Semac, tanto en casos individuales como colectivos. En cuanto a la contestación de fondo, es muy claro por el tribunal que no se han cumplido con las medidas de seguridad necesarias, y por lo demás (de existir) ellas no se han probado en estos autos debidamente; en cuanto a la supuesta inaplicabilidad de las normas de la presente ley, ello no es efectivo, dado que las instituciones como la querellada y demandada no se hallan al margen de la presente ley y como cualquier otra deben someterse a su imperio; finalmente, no puede pretender la querellada y demandada excusarse culpando al actor de la ausencia de seguridad; ello no le corresponde a este de manera alguna. No estamos frente a una hipótesis de *non bis in idem* como pretende el querrellado.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es convincente y clara y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre lo contrario. La actora por su parte presentó a estrados judiciales el testimonio de Nadia Marina Urrutia Tapia, estudiante, domiciliada en calle Vivar N° 1327 de Calama; Freddy Ernesto Castillo Vega, supervisor domiciliado en calle Curicó N° 3237 de Calama; Jessica Esther Molina Álvarez, domiciliada en calle Pucón N° 2869 de Calama y Carolina Ojeda Badilla, docente de química domiciliada en calle John Bradford N° 1879 de Calama, quien están contestes en la existencia del robo y den cuanto a las especies sustraídas. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad no puede ser sino Mall Plaza Calama, mal podría ser otro y en caso de serlo debiera haberse probado por quien alega esta circunstancia que escapa a la lógica del funcionamiento del sistema de prestación de servicios de estacionamientos.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciada. De esta forma el tribunal rechazará las excepciones impetradas por la demandada en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Jorge Cristian Urrutia Tapia en contra de Mall Plaza Calama, solicitando el pago de las siguientes sumas: 1.- Daño Material la suma de \$ 509.768, mas la suma de 300.000 por concepto de daño moral; además demanda el pago de las costas, sumas que deberán ser reajustadas de conformidad con el artículo 27 de la ley del ramo. Funda su demanda en que la infracción del demandado, en su negligencia provocó daño en la persona de la actora como también en su patrimonio, con los resultados nocivos cons-cuentes.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo ~~dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que seflala la ley; alega t-inbién fa a de requisito~~

ES CORRECTA

11.11.2011

habilitante para el ejercicio de la acción, no sería consumidor y no tendría legitimación para actuar; además de lo expuesto se deriva la inexistencia de perjuicios. En lo relativo a la demanda de indemnización de perjuicios argumenta lo siguiente: 1.- por vía principal pone excepción de falta de legitimación activa, 2.- finalmente, alega como excepción la exposición imprudente al riesgo. En lo relativo a los perjuicios indica que los supuestos daños son atribuibles a terceros tratándose así de un robo y no de una negligencia por parte de Mall Plaza Calama.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil en los términos que se indicarán. Se dará lugar a lo relativo a lo solicitado por concepto de daño emergente regulándose este en la suma de \$509.768. Correspondiente al valor de las especies sustraídas; cuyo valor consta de las pruebas acompañadas y no objetadas y que rolan de fojas 49 y fojas 47 a 99 de autos; en cuanto al daño moral se fija en la suma de \$ 300.000, por los perjuicios morales sufridos por el actor.

DECIMO: Que, en lo referido a las costas, se condenara a la querellada y demandada a su pago por haber sido completamente vencida en estos autos.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de personería; de falta de legitimación activa; de cumplimiento de las medidas de seguridad, de inaplicabilidad de las normas que Protegen los Derechos de los Consumidores y de negligencia inexcusable del actor y la aplicación del principio *non bis in idem*.

II.- Que se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Mall Plaza Calama., al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

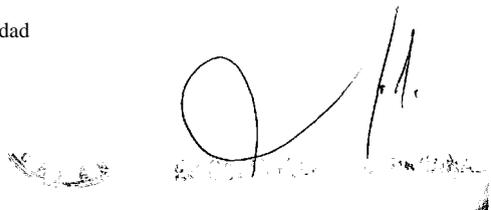
III.- Se hace lugar a la demanda civil, regulándose el daño emergente en la suma de \$509.768 y el daño moral en la suma de \$ 300.000.- sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

IV.- Se condena en costas a la demandada.

V.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 47.695.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page. Below the signature, there is a faint, circular stamp or seal, likely an official mark of the court or the judge.

Antofagasta, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que según lo dispone el artículo 35 de la Ley N° 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, norma de procedimiento aplicable en este juicio, "El tribunal de alzada podrá pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión".

De esta norma se desprende que la competencia que se otorga a esta Corte en el conocimiento y resolución de las causas sometidas a su decisión, queda circunscrito a todas las alegaciones o defensas que las partes, en la oportunidad procesal correspondiente, hicieron valer en primera instancia en sus escritos de demanda y contestación, quedando vedada la posibilidad de pronunciarse respecto de alegaciones nuevas que se planteen en los recursos de apelación, como ocurre en la especie.

SEGUNDO: Que en razón de haberse alegado en el recurso de apelación la excepción de falta de legitimación activa del demandante civil, cuyo fundamento sería, como se desprende del certificado de anotaciones vigentes que se acompaña al recurso, que éste no sería su dueño, dicha defensa deberá ser desestimada, pues la misma no fue hecha valer por la demandada civil al contestar la referida demanda, de conformidad a la norma legal citada.

TERCERO: Que si bien no se acompañó como documental en primera instancia un certificado de anotaciones vigentes que diera cuenta de la persona dueña del móvil afectado a la fecha de ocurrencia del hecho denunciado, lo cierto es que según se desprende de diversos antecedentes documentales del proceso, la placa patente que figura en el certificado de fojas 119, no guarda relación con el primer vehículo siendo éstos, por lo demás, de modelos y marcas distintas.

 ES COPIA FIEL A 11~JAI

y visto lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 Y artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, sin costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha uno de abril del año en curso, escrita a fojas 114 y siguientes.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 120-2013

REGISTRADO

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por las Ministras Titulares Sra. Cristina Araya Pastene, Sra. Virginia Soublette Miranda y la Fiscal Judicial Sra. Myriam Urbina Perán. Autoriza el Secretario Subrogante Sr. Cristian Pérez Ibacache.

En Antofagasta, a veintitrés de octubre de dos mil trece, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede

Calome tiene de devuélvanse de dos mil trece cumplase.

2

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

T. 33084